

JUZGADO DE LO PENAL 2 DE GETAFE
JUICIO ORAL 119/2006

GETAFE
10 ENE 2008
COLEGIO PROCURADORES

SENTENCIA Nº 9/08



En Getafe, a diecisiete de diciembre de dos mil siete.

La Ilma. Sra. D^a CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA, CECILIA Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de GETAFE, ha visto en juicio oral y público el **juicio oral número 119/06**, procedente del Juzgado de Instrucción nº 5 de Parla, seguido por un **delito contra la seguridad del tráfico** contra [REDACTED] mayor de edad, con domicilio en la calle [REDACTED], habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y dicho acusado, representado por el procurador Don Félix González Pomares y defendido por el letrado Don Luis Miguel Martín Batres, [REDACTED] como acusación particular, representado por el procurador Don Julián Caballero Aguado y asistido por el letrado Don Juan Adelardo Escudero Capote.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado de la Policía Local de [REDACTED] por el Juzgado de Instrucción número 5 de Parla se incoaron las Diligencias Previas núm. 2369/04, y tras practicar las que se estimaron pertinentes y necesarias, por Auto de fecha 19 de julio de 2005 se acordó su continuación por los trámites del procedimiento abreviado, dándose traslado de la causa al Ministerio Fiscal que formuló acusación contra [REDACTED] como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379 del Código Penal, solicitando la imposición de la pena de multa de ocho meses con cuota diaria de ocho euros, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de dos años y costas.

A su vez, en su escrito de conclusiones provisionales, la acusación particular calificó los hechos imputables al acusado como su autor, como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379 del Código Penal, solicitando la imposición de la pena de multa de nueve meses con cuota diaria de seis euros, privación del derecho a conducir vehículos a



motor y ciclomotores por tiempo de dieciocho meses y costas. Y, como responsabilidad civil, una indemnización a [REDACTED] en la cantidad de [REDACTED] euros por los días de curación e incapacidad, de [REDACTED] euros por las secuelas y de [REDACTED] por los gastos, debiendo responder por los mismos directamente la compañía aseguradora Mutua Madrileña Automovilista.

Por Auto de fecha 7 de febrero de 2006 se abrió juicio oral contra dicho acusado, y previo emplazamiento y traslado, se evacuó escrito de defensa en disconformidad con los de acusación, solicitando la libre absolución del acusado.

SEGUNDO.- Formuladas acusaciones y defensa, se remitió el procedimiento a los Juzgados de lo Penal de Getafe, siendo repartido a este y registrándose al número de orden Juicio Oral 119/06, señalándose la vista que ha tenido lugar el día 11 de diciembre de 2007. Compareció el acusado, y se practicaron en la misma las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que consta en el Acta.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa elevaron a definitivas las conclusiones provisionales de sus respectivos escritos de calificación, solicitando el Fiscal para el caso de absolución del acusado, la remisión de testimonio de la sentencia a la Jefatura Provincial de Tráfico, a los efectos legales oportunos.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que, sobre las 00,45 horas del día [REDACTED] de diciembre de 2004, el acusado [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, tras haber ingerido bebidas alcohólicas, circulaba en la localidad de [REDACTED] al mando de su vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED] asegurado en la compañía aseguradora Mutua Madrileña Automovilista, cuando, al llegar al cruce de las calles [REDACTED] por la que circulaba, y [REDACTED], colisionó con el vehículo que, procedente de esta última vía, se introdujo en la intersección sin respetar la señal vertical de ceda el paso que daba preferencia al acusado, sin que este último llegara a hacer maniobra evasiva alguna ante la presencia de ese otro vehículo. El cual, un Toyota [REDACTED] r matrícula [REDACTED] asegurado en la compañía [REDACTED] iba conducido por [REDACTED]

El acusado fue sometido a la prueba de alcoholemia, que arrojó un resultado de 0,47 mg. de alcohol por litro de aire espirado en la primera prueba, y de 0,47 en la segunda.

No ha resultado expresamente probado que el acusado condujese bajo los efectos de una ingesta alcohólica, con afectación de su aptitud para el manejo de vehículos a motor.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados no constituyen legalmente el delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el artículo 379 del Código Penal, que el Ministerio Fiscal y la acusación particular han imputado al acusado.

En efecto, la prueba practicada en el plenario, testifical y documental, no ha llegado a establecer sin dejar lugar a dudas razonables que el acusado, que conducía en la fecha de autos un vehículo a motor por diversas calles de la localidad de [REDACTED] es decir por vías abiertas a la circulación de vehículos, se encontrase al hacerlo bajo el influjo de una ingesta alcohólica previa y, de esa forma, originase el peligro potencial para el bien jurídico protegido, que es la seguridad del tráfico, y diese lugar por tanto a la aparición del delito.

La existencia de esta infracción penal requiere no sólo que se acredite la ingestión previa de bebidas alcohólicas, sino también que el conductor se encontraba bajo la influencia de las mismas de tal forma que se hallaban afectadas sus capacidades físicas y psíquicas de percepción, de reacción, de autocontrol, etc., como se recoge en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, la S. de 17 de noviembre de 1.980 y la de 22 de febrero de 1.991). Y respecto de este delito, el Tribunal Constitucional señala (STC 14-6-99) cómo el derecho a la presunción de inocencia experimentaría una vulneración si por la acreditación de solamente uno de los elementos del delito -el de que el conductor haya ingerido bebidas alcohólicas- se presumieran realizados los restantes elementos del mismo. Pues el delito no se reduce -en el supuesto de la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas- al mero dato de la embriaguez del conductor, sino que exige además que la ingesta alcohólica haya influido de forma efectiva y negativa en él. Las SSTC 145/1985, 145/1987, 22/1988, 15/1989, 222/1991 ya advirtieron que esta conducta delictiva no consiste en la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Y la última de las resoluciones citadas explica que, para subsumir el hecho enjuiciado en el tipo penal, no basta comprobar el grado de impregnación alcohólica en el conductor, sino que, aunque resulte acreditada esa circunstancia mediante las pruebas biológicas practicadas con todas las garantías procesales que la ley exige, es también necesario comprobar su influencia en el conductor; comprobación que, naturalmente, habrá de realizar el juez ponderando todos los medios de prueba que reúnan dichas garantías. En definitiva, como dice la AP Gerona, Sección 3ª, S 4-11-1999, "lo que nuestro Código Penal castiga es el conducir influenciado por los efectos del alcohol, no el conducir tras haber ingerido alcohol, de suerte que el test de alcoholemia, con un resultado positivo, no sería determinante





para deducir que el acusado cumplía los requisitos típicos sino que lo sería para inferir que el acusado había ingerido alcohol antes de conducir, de ahí la diferencia entre el delito y la infracción administrativa, pues la segunda se fundamenta en datos de tipo objetivo como son los revelados por la prueba biomecánica siendo indiferente la influencia que la ingesta ha podido tener en la capacidad de conducción del sometido a la prueba, en tanto que la infracción penal requiere un plus como es la comprobada existencia de dicha influencia". Y debe, además, tenerse en cuenta un dato significativo, que es la distinta forma en que una droga o una bebida alcohólica influyen en cada persona, incluso en la misma persona en momentos diferentes (SSTS 18-1 y 23-2-1989).

Por ello se afirma que la prueba de impregnación alcohólica puede dar lugar, tras ser valorada conjuntamente con otras pruebas, a la condena del conductor del vehículo, pero ni es la única prueba que puede producir esta condena ni es una prueba imprescindible para su existencia (STC 24/1992, 252/1994).

SEGUNDO.- En el presente caso, la existencia del primer elemento del delito, una ingesta de bebidas alcohólicas como hecho previo al de la conducción de un vehículo, ha resultado probada, a más de por las propias manifestaciones del acusado que reconoció haber tomado una pinta de cerveza, por medio de los resultados del test alcoholométrico a que se sometió de forma voluntaria, practicado con el etilómetro digital Envitec 3020, número de serie PA0004 y con calibrado en vigor al tiempo de los hechos.

Los resultados que la comprobación realizada con el aparato evidencial arrojó fueron los de 0,47 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, en la primera medición, y de 0,47 miligramos de alcohol también en la segunda, efectuada quince minutos después (folios 8 y 10 del Atestado, ratificado en el plenario), dejando constancia la Policía de que la prueba se llevó a la práctica con las garantías preceptivas para el derecho de defensa, fundamentalmente, mediante el ofrecimiento al acusado de la posibilidad de someterse a una contraprueba, que rehusó efectuar (folio 10 del Atestado). Las mediciones, por tanto, ponen en evidencia el consumo de alcohol en una cantidad excedente del límite máximo autorizado a los conductores por el Reglamento de Circulación y que se cifra en 0,25 mgs/l de alcohol en aire espirado. Corroboraron esta comprobación, las declaraciones testificales de los agentes de la Policía Local de [REDACTED] en la vista oral. Y, a pesar de alegar el acusado y acreditar que estaba entonces tomando medicamentos, la cifra de alcohol resultante de la prueba de medición, no permite la confusión de esta sustancia con ninguna otra que la medicación a que alegaba el acusado estar sometido pudiera contener.

La Defensa, es cierto, puso en cuestión esta prueba mediante la declaración de un perito, médico de profesión, para demostrar que el metabolismo del alcohol, en sus dos fases de absorción y de eliminación, hace imposible que tras un lapso de tiempo como el que consta en autos la





cifra que expresa la alcoholemia sea idéntica en las dos mediciones, excepto que entre ellas se hubiese consumido alcohol nuevamente, lo que la Policía afirma que no sucedió. Sin embargo, a los efectos de este razonamiento, ello no obsta para entender acreditado el consumo de alcohol previo o anterior al hecho de la conducción del vehículo y en cantidad apreciable, también por medio de la declaración del propio acusado que dijo en la vista oral que una pinta de cerveza era bastante grande. El sentido de esta resolución, por otra parte, exime de considerar ulteriormente esta cuestión.

Así, debe considerarse establecido el hecho de la efectiva ingestión de bebidas alcohólicas por el acusado. Ahora bien, la cuestión, como ya se ha indicado en el anterior fundamento de esta resolución, es que la infracción del artículo 379 del Código Penal depende también de la prueba del influjo de esa ingesta sobre las facultades del conductor, como un segundo hecho, un hecho distinto, que va más allá de la mera sucesión en el tiempo de los ya acreditados - de haber bebido alcohol y, después, haber conducido-, demostrativo de que los efectos del consumo excesivo de alcohol se habían producido ya y eran perceptibles en el conductor en cuestión y que, en este caso esta prueba no ha llegado a producirse de modo suficiente. En efecto, los testigos presenciales, agentes de la policía Local de [REDACTED], dijeron en el plenario que no apreciaron síntomas, o que no vieron síntomas excesivos en el comportamiento del acusado. Es decir, que no vieron los signos externos que la experiencia general, común y accesible a todos, permite relacionar con el estado de embriaguez o de fuerte impregnación etílica de una persona (tales como habla pastosa, rostro congestionado o deambulacion vacilante) y lo que describieron principalmente fue su aturdimiento, pero relacionándolo con el hecho de que había resultado herido en el accidente de tráfico. De tal modo que, apreciado con inmediación y contradicción, estos testimonios no evocaron con claridad los signos de una intoxicación etílica, ni pueden equivaler a prueba de cargo.

La detención del acusado, es cierto, tuvo lugar por razón de un accidente de tráfico, al haberse producido una colisión con otro vehículo, de resultas de la cual resultaron dañados los coches y lesionados los dos conductores. Accidente que se ha presentado también como evidencia de que la manera de conducir el acusado, por razón del influjo del alcohol y de la afectación de su concentración, de su atención y de sus reflejos, no era la correcta, resultando que no fue capaz de frenar o de hacer alguna maniobra evasiva ante la presencia del otro vehículo que se cruzaba con él. El Atestado indica así, al reseñar las causas aparentes que pudieron motivar el accidente de tráfico, que fue la principal el no respetar el vehículo Toyota la preferencia de paso según señalización existente en el cruce de las calles - señal vertical de ceda el paso que tenía en su sentido de circulación- y, como otros factores que pudieron influir, el resultado positivo en la prueba de alcoholemia del conductor del vehículo [REDACTED] que según su manifestación vio cómo el vehículo contrario no respetaba la preferencia de paso y que, como maniobra para evitar el accidente, frenó un poco (folio 16 de las actuaciones). Efectivamente el acusado explicó en el juicio oral que, cuando vio al otro coche, soltó el acelerador y no llegó a frenar: no pudo hacerse con





el coche para frenar, porque fue el otro coche el que le dio a él, no él al otro coche.

El Atestado también reseña que la vía estaba suficientemente iluminada y con buen tiempo, que no existía ninguna obstrucción visual para ninguno de los vehículos y que no se observaban huellas de frenada.

Pero siendo así, la imputación de ese resultado, del choque, no puede hacerse al estado en que se hallaba el acusado, demostrando a la vez los efectos del alcohol que padecía. Aunque el resultado sea causalmente el efecto de todas las causas que han contribuido a producirlo y también, por lo tanto, de que el acusado no maniobrara para evitar al Toyota —e, incluso, si se apura el argumento, de que se encontrara en el lugar de los hechos en vez de estar en cualquier otro— es lo cierto, en cambio, que no todas las causas tienen desde el punto de vista de su valoración jurídica la misma relevancia o significación, ni resultan equivalentes la omisión de una maniobra tendente a eludir el choque, con la positiva infracción o desconocimiento de la señal obligatoria de ceda el paso.

Pues es a esta última a la que debe ser imputado objetivamente y jurídicamente el resultado, el accidente de tráfico, en cuanto transgresión de la obligación de respetar la preferencia, representada con claridad, según los testigos, por la señal vertical. No en cambio, el no haber llegado a frenar o hacer alguna maniobra el acusado, cuya omisión tampoco se ha demostrado como evitable, puesto que no se ha demostrado ni que circulase a velocidad excesiva ni que lo hiciese sin luces o sin visibilidad.

En tales términos, a pesar de la contigüidad en el tiempo con la circunstancia de que el acusado hubiera bebido, no puede tomarse el accidente de tráfico como una consecuencia de la influencia de las bebidas alcohólicas y que, por lo mismo, la indicaría, porque no hay base suficiente para llegar a esa deducción.

Por lo expuesto, no puede estimarse ahora desvirtuada la presunción de inocencia que ampara al acusado.

TERCERO.- Según lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales deben declararse de oficio.

De conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, se procederá a remitir a las Jefaturas Provincial y Local de Tráfico, a los efectos oportunos, testimonio de esta resolución, una vez que haya ganado firmeza.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.





FALLO

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** al acusado [REDACTED] como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379 Código Penal, declarando de oficio las costas procesales.

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma a las Jefaturas Local y Provincial de Tráfico, a los efectos oportunos.

Comuníquese la presente sentencia al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de DIEZ DÍAS siguientes a su notificación y en los términos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes.

Expídase testimonio para su unión a autos y archívese el original en el libro de sentencias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario, de lo que doy fe.

